

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00667

La presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nancy Piedad Bustamante Guevara contra Oscar Guzmán Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 19 de septiembre de 2017.

1.1.1). \$4'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 19 de septiembre de 2017, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 20 de noviembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00697

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 21 de octubre de 2020, toda vez que, frente a la causal cuarta, no discriminó el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada, si bien allegó escrito de subsanación, en este se observa que los valores son iguales en las dos tablas.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00719

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Acredítese que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00721

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención contra Darly Zuñiga Angulo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 183724

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 183724, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
16	30/10/2012	\$ 12.646,00
17	30/11/2012	\$ 174.402,00
18	30/12/2012	\$ 176.077,00
19	30/01/2013	\$ 177.786,00
20	28/02/2013	\$ 179.528,00
21	30/03/2013	\$ 181.304,00
22	30/04/2013	\$ 183.116,00
23	30/05/2013	\$ 184.964,00
24	30/06/2013	\$ 186.848,00
25	30/07/2013	\$ 188.770,00
26	30/08/2013	\$ 190.730,00
27	30/09/2013	\$ 192.728,00

28	30/10/2013	\$ 194.766,00
29	30/11/2013	\$ 196.845,00
30	30/12/2013	\$ 198.965,00
31	30/01/2014	\$ 201.126,00
32	28/02/2014	\$ 203.331,00
33	30/03/2014	\$ 205.579,00
34	30/04/2014	\$ 207.872,00
35	30/05/2014	\$ 210.210,00
36	30/06/2014	\$ 212.594,00
37	30/07/2014	\$ 215.026,00
38	30/08/2014	\$ 217.506,00
39	30/09/2014	\$ 220.035,00
40	30/10/2014	\$ 222.614,00
41	30/11/2014	\$ 225.244,00
42	30/12/2014	\$ 227.926,00
43	30/01/2015	\$ 230.662,00
44	28/02/2015	\$ 233.451,00
45	30/03/2015	\$ 236.296,00
46	30/04/2015	\$ 239.197,00
47	30/05/2015	\$ 242.156,00
48	30/06/2015	\$ 245.173,00
49	30/07/2015	\$ 248.250,00
50	30/08/2015	\$ 251.388,00
51	30/09/2015	\$ 254.589,00
52	30/10/2015	\$ 257.852,00
53	30/11/2015	\$ 261.180,00
54	30/12/2015	\$ 264.575,00
55	30/01/2016	\$ 268.036,00
56	29/02/2016	\$ 271.566,00
57	30/03/2016	\$ 275.166,00
58	30/04/2016	\$ 278.837,00
59	30/05/2016	\$ 282.581,00
60	30/06/2016	\$ 286.451,00
Total		\$9.815.944,00

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
16	30/10/2012	
17	30/11/2012	\$ 115.892,00
18	30/12/2012	\$ 114.217,00
19	30/01/2013	\$ 112.508,00
20	28/02/2013	\$ 110.766,00
21	30/03/2013	\$ 108.990,00

22	30/04/2013	\$ 107.178,00
23	30/05/2013	\$ 105.330,00
24	30/06/2013	\$ 103.446,00
25	30/07/2013	\$ 101.524,00
26	30/08/2013	\$ 99.564,00
27	30/09/2013	\$ 97.566,00
28	30/10/2013	\$ 95.528,00
29	30/11/2013	\$ 93.449,00
30	30/12/2013	\$ 91.329,00
31	30/01/2014	\$ 89.168,00
32	28/02/2014	\$ 86.963,00
33	30/03/2014	\$ 84.715,00
34	30/04/2014	\$ 82.422,00
35	30/05/2014	\$ 80.084,00
36	30/06/2014	\$ 77.700,00
37	30/07/2014	\$ 75.268,00
38	30/08/2014	\$ 72.788,00
39	30/09/2014	\$ 70.259,00
40	30/10/2014	\$ 67.680,00
41	30/11/2014	\$ 65.050,00
42	30/12/2014	\$ 62.368,00
43	30/01/2015	\$ 59.632,00
44	28/02/2015	\$ 56.843,00
45	30/03/2015	\$ 53.998,00
46	30/04/2015	\$ 51.097,00
47	30/05/2015	\$ 48.138,00
48	30/06/2015	\$ 45.121,00
49	30/07/2015	\$ 42.044,00
50	30/08/2015	\$ 38.906,00
51	30/09/2015	\$ 35.705,00
52	30/10/2015	\$ 32.442,00
53	30/11/2015	\$ 29.114,00
54	30/12/2015	\$ 25.719,00
55	30/01/2016	\$ 22.258,00
56	29/02/2016	\$ 18.728,00
57	30/03/2016	\$ 15.128,00
58	30/04/2016	\$ 11.457,00
59	30/05/2016	\$ 7.713,00
60	30/06/2016	\$ 3.843,00
Total		\$2.969.638,00

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00723

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 21 de octubre de 2020, toda vez que, frente a las causales segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, no dio cumplimiento a estos, pues únicamente se limitó allegar el poder y acreditar el envío de la demanda con un escrito transcribiendo el auto inadmisorio, pero sin subsanar dichas falencias.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00749

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención contra Paulina Ávila Pinto, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 122573

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 122573, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
15	30/07/2012	\$ 149.595,00
16	30/08/2012	\$ 150.711,00
17	30/09/2012	\$ 151.847,00
18	30/10/2012	\$ 153.003,00
19	30/11/2012	\$ 154.179,00
20	30/12/2012	\$ 155.376,00
21	30/01/2013	\$ 156.594,00
22	28/02/2013	\$ 157.834,00
23	30/03/2013	\$ 159.096,00
24	30/04/2013	\$ 160.380,00
25	30/05/2013	\$ 161.687,00
26	30/06/2013	\$ 163.017,00

27	30/07/2013	\$ 164.371,00
28	30/08/2013	\$ 165.748,00
29	30/09/2013	\$ 167.150,00
30	30/10/2013	\$ 168.577,00
31	30/11/2013	\$ 170.029,00
32	30/12/2013	\$ 171.506,00
33	30/01/2014	\$ 173.010,00
34	28/02/2014	\$ 174.540,00
35	30/03/2014	\$ 176.097,00
36	30/04/2014	\$ 177.682,00
37	30/05/2014	\$ 179.295,00
38	30/06/2014	\$ 180.937,00
39	30/07/2014	\$ 182.607,00
40	30/08/2014	\$ 184.307,00
41	30/09/2014	\$ 186.037,00
42	30/10/2014	\$ 187.798,00
43	30/11/2014	\$ 189.590,00
44	30/12/2014	\$ 191.414,00
45	30/01/2015	\$ 193.270,00
46	28/02/2015	\$ 195.158,00
47	30/03/2015	\$ 197.080,00
48	30/04/2015	\$ 199.036,00
49	30/05/2015	\$ 201.027,00
50	30/06/2015	\$ 203.053,00
51	30/07/2015	\$ 205.115,00
52	30/08/2015	\$ 207.213,00
53	30/09/2015	\$ 209.348,00
54	30/10/2015	\$ 211.521,00
55	30/11/2015	\$ 213.733,00
56	30/12/2015	\$ 215.984,00
57	30/01/2016	\$ 218.274,00
58	28/02/2016	\$ 220.605,00
59	30/03/2016	\$ 222.977,00
60	30/04/2016	\$ 225.418,00
Total		\$8.412.527,00

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
15	30/07/2012	\$ 78.254,00
16	30/08/2012	\$ 77.138,00
17	30/09/2012	\$ 76.002,00
18	30/10/2012	\$ 74.846,00
19	30/11/2012	\$ 73.670,00

20	30/12/2012	\$ 72.473,00
21	30/01/2013	\$ 71.255,00
22	28/02/2013	\$ 70.015,00
23	30/03/2013	\$ 68.753,00
24	30/04/2013	\$ 67.469,00
25	30/05/2013	\$ 66.162,00
26	30/06/2013	\$ 64.832,00
27	30/07/2013	\$ 63.478,00
28	30/08/2013	\$ 62.101,00
29	30/09/2013	\$ 60.699,00
30	30/10/2013	\$ 59.272,00
31	30/11/2013	\$ 57.820,00
32	30/12/2013	\$ 56.343,00
33	30/01/2014	\$ 54.839,00
34	28/02/2014	\$ 53.309,00
35	30/03/2014	\$ 51.752,00
36	30/04/2014	\$ 50.167,00
37	30/05/2014	\$ 48.554,00
38	30/06/2014	\$ 46.912,00
39	30/07/2014	\$ 45.242,00
40	30/08/2014	\$ 43.542,00
41	30/09/2014	\$ 41.812,00
42	30/10/2014	\$ 40.051,00
43	30/11/2014	\$ 38.259,00
44	30/12/2014	\$ 36.435,00
45	30/01/2015	\$ 34.579,00
46	28/02/2015	\$ 32.691,00
47	30/03/2015	\$ 30.769,00
48	30/04/2015	\$ 28.813,00
49	30/05/2015	\$ 26.822,00
50	30/06/2015	\$ 24.796,00
51	30/07/2015	\$ 22.734,00
52	30/08/2015	\$ 20.636,00
53	30/09/2015	\$ 18.501,00
54	30/10/2015	\$ 16.328,00
55	30/11/2015	\$ 14.116,00
56	30/12/2015	\$ 11.865,00
57	30/01/2016	\$ 9.575,00
58	28/02/2016	\$ 7.244,00
59	30/03/2016	\$ 4.872,00
60	30/04/2016	\$ 2.431,00
Total		\$2.078.228,00

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de

vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

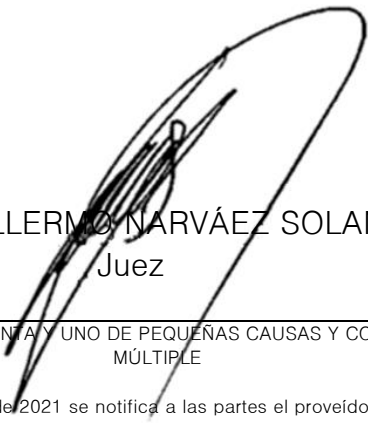
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00753

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Francisco Javier Trujillo Londoño contra Gabriel Navarrete Rueda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento con fecha de celebración 28 de enero de 2015, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Febrero de 2020	\$930.000
2	Marzo de 2020	\$930.000
3	Abril de 2020	\$930.000
4	Mayo de 2020	\$930.000
5	Junio de 2020	\$930.000
6	Julio de 2020	\$930.000
7	Agosto de 2020	\$930.000
8	Septiembre de 2020	\$930.000
Total		\$20.194.560

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$1.860.000 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.4) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería a Francisco Javier Trujillo Londoño para actuar en causa propia por tratarse de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00763

La presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios para el Progreso y la Cultura “Cooprocultura” contra Álvaro Díaz Meléndez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1600.

1.1.1). \$5'820.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1600.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

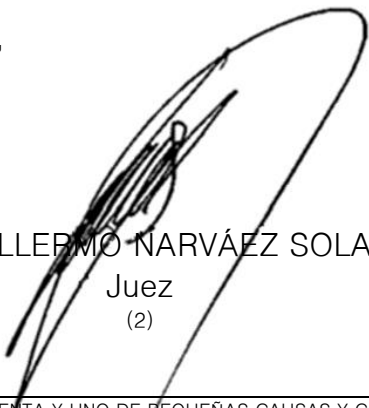
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julio Cesar Salcedo Blanco, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00779

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 21 de octubre de 2020, toda vez que, frente a la causal primera, no allegó la certificación del actual administrador del Conjunto Residencial Mediterraneo Propiedad Horizontal.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00781

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jorge Duarte Patiño contra Zully Marieth Daza y Vicky Cibel Daza Mahecha, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento con fecha de celebración 5 de julio de 2018, discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	5 de marzo al 5 de abril de 2020	\$ 2.063.600
2	5 de abril al 5 de mayo de 2020	\$ 2.063.600
3	5 de mayo al 5 de junio de 2020	\$ 2.063.600
4	5 de junio al 5 de julio de 2020	\$ 2.063.600
Total		\$8.254.400

1.2). \$4.127.200 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

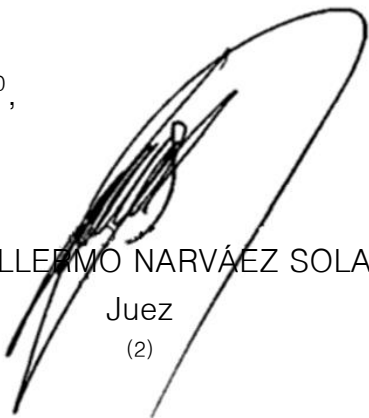
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega

de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Mesa Correal, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00791

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 21 de octubre de 2020, feneció en silencio, pues obsérvese que a pesar de que la parte actora allegará escrito subsanatorio este fue radicado extemporáneamente, dado que fue presentado a esta sede judicial el día 29 de octubre de 2020 a la 8:12 P. M., hora en la cual el término había expirado.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00801

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención Cooprosol contra Espinosa Elsy Robira, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 136777

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 136777, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
11	30/06/2012	\$ 227.843,00
12	30/07/2012	\$ 141.291,00
13	30/08/2012	\$ 142.375,00
14	30/09/2012	\$ 143.481,00
15	30/10/2012	\$ 144.610,00
16	30/11/2012	\$ 145.760,00
17	30/12/2012	\$ 146.933,00
18	30/01/2013	\$ 148.130,00
19	28/02/2013	\$ 149.350,00
20	30/03/2013	\$ 150.594,00
21	30/04/2013	\$ 151.864,00
22	30/05/2013	\$ 153.158,00

23	30/06/2013	\$ 154.478,00
24	30/07/2013	\$ 155.823,00
25	30/08/2013	\$ 157.196,00
26	30/09/2013	\$ 158.596,00
27	30/10/2013	\$ 160.023,00
28	30/11/2013	\$ 161.479,00
29	30/12/2013	\$ 162.964,00
30	30/01/2014	\$ 164.478,00
31	28/02/2014	\$ 166.022,00
32	30/03/2014	\$ 167.597,00
33	30/04/2014	\$ 169.203,00
34	30/05/2014	\$ 170.840,00
35	30/06/2014	\$ 172.510,00
36	30/07/2014	\$ 174.214,00
37	30/08/2014	\$ 175.951,00
38	30/09/2014	\$ 177.722,00
39	30/10/2014	\$ 179.528,00
40	30/11/2014	\$ 181.370,00
41	30/12/2014	\$ 183.249,00
42	30/01/2015	\$ 185.165,00
43	28/02/2015	\$ 187.119,00
44	30/03/2015	\$ 189.112,00
45	30/04/2015	\$ 191.144,00
46	30/05/2015	\$ 193.216,00
47	30/06/2015	\$ 195.329,00
48	30/07/2015	\$ 197.485,00
49	30/08/2015	\$ 199.683,00
50	30/09/2015	\$ 201.924,00
51	30/10/2015	\$ 204.210,00
52	30/11/2015	\$ 206.541,00
53	30/12/2015	\$ 208.918,00
54	30/01/2016	\$ 211.343,00
55	28/02/2016	\$ 213.815,00
56	30/03/2016	\$ 216.337,00
57	30/04/2016	\$ 218.908,00
58	30/05/2016	\$ 221.530,00
59	30/06/2016	\$ 224.205,00
60	30/07/2016	\$ 226.919,00
Total		\$8.931.535,00

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
12	30/07/2012	\$ 88.422,00

13	30/08/2012	\$ 87.338,00
14	30/09/2012	\$ 86.232,00
15	30/10/2012	\$ 85.103,00
16	30/11/2012	\$ 83.953,00
17	30/12/2012	\$ 82.780,00
18	30/01/2013	\$ 81.583,00
19	28/02/2013	\$ 80.363,00
20	30/03/2013	\$ 79.119,00
21	30/04/2013	\$ 77.849,00
22	30/05/2013	\$ 76.555,00
23	30/06/2013	\$ 75.235,00
24	30/07/2013	\$ 73.890,00
25	30/08/2013	\$ 72.517,00
26	30/09/2013	\$ 71.117,00
27	30/10/2013	\$ 69.690,00
28	30/11/2013	\$ 68.234,00
29	30/12/2013	\$ 66.749,00
30	30/01/2014	\$ 65.235,00
31	28/02/2014	\$ 63.691,00
32	30/03/2014	\$ 62.116,00
33	30/04/2014	\$ 60.510,00
34	30/05/2014	\$ 58.873,00
35	30/06/2014	\$ 57.203,00
36	30/07/2014	\$ 55.499,00
37	30/08/2014	\$ 53.762,00
38	30/09/2014	\$ 51.991,00
39	30/10/2014	\$ 50.185,00
40	30/11/2014	\$ 48.343,00
41	30/12/2014	\$ 46.464,00
42	30/01/2015	\$ 44.548,00
43	28/02/2015	\$ 42.594,00
44	30/03/2015	\$ 40.601,00
45	30/04/2015	\$ 38.569,00
46	30/05/2015	\$ 36.497,00
47	30/06/2015	\$ 34.384,00
48	30/07/2015	\$ 32.228,00
49	30/08/2015	\$ 30.030,00
50	30/09/2015	\$ 27.789,00
51	30/10/2015	\$ 25.503,00
52	30/11/2015	\$ 23.172,00
53	30/12/2015	\$ 20.795,00
54	30/01/2016	\$ 18.370,00
55	28/02/2016	\$ 15.898,00
56	30/03/2016	\$ 13.376,00
57	30/04/2016	\$ 10.805,00

58	30/05/2016	\$ 8.183,00
59	30/06/2016	\$ 5.508,00
60	30/07/2016	\$ 2.794,00
Total		\$2.552.245,00

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

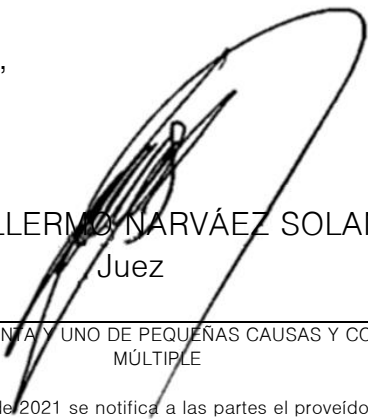
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00809

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención Cooprosol contra Guapache Cano Oliver, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 117046

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 117046, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
6	30/10/2011	\$ 48.564,00
7	30/11/2011	\$ 48.857,00
8	30/12/2011	\$ 49.155,00
9	30/01/2012	\$ 49.459,00
10	28/02/2012	\$ 49.768,00
11	30/03/2012	\$ 50.083,00
12	30/04/2012	\$ 50.403,00
13	30/05/2012	\$ 50.729,00
14	30/06/2012	\$ 51.060,00
15	30/07/2012	\$ 51.398,00
16	30/08/2012	\$ 51.741,00
17	30/09/2012	\$ 52.091,00
18	30/10/2012	\$ 52.446,00
19	30/11/2012	\$ 52.808,00
20	30/12/2012	\$ 53.177,00
21	30/01/2013	\$ 53.552,00
22	28/02/2013	\$ 53.933,00

23	30/03/2013	\$ 54.321,00
24	30/04/2013	\$ 54.717,00
25	30/05/2013	\$ 55.119,00
26	30/06/2013	\$ 55.528,00
27	30/07/2013	\$ 55.944,00
28	30/08/2013	\$ 56.368,00
29	30/09/2013	\$ 56.800,00
30	30/10/2013	\$ 57.238,00
31	30/11/2013	\$ 57.685,00
32	30/12/2013	\$ 58.140,00
33	30/01/2014	\$ 58.603,00
34	28/02/2014	\$ 59.073,00
35	30/03/2014	\$ 59.553,00
36	30/04/2014	\$ 60.040,00
37	30/05/2014	\$ 60.537,00
38	30/06/2014	\$ 61.042,00
39	30/07/2014	\$ 61.556,00
40	30/08/2014	\$ 62.079,00
41	30/09/2014	\$ 62.611,00
42	30/10/2014	\$ 63.153,00
43	30/11/2014	\$ 63.704,00
44	30/12/2014	\$ 64.265,00
45	30/01/2015	\$ 64.836,00
46	28/02/2015	\$ 65.418,00
47	30/03/2015	\$ 66.009,00
48	30/04/2015	\$ 66.611,00
49	30/05/2015	\$ 67.223,00
50	30/06/2015	\$ 67.847,00
51	30/07/2015	\$ 68.481,00
52	30/08/2015	\$ 69.127,00
53	30/09/2015	\$ 69.784,00
54	30/10/2015	\$ 70.452,00
55	30/11/2015	\$ 71.133,00
56	30/12/2015	\$ 71.825,00
57	30/01/2016	\$ 72.530,00
58	28/02/2016	\$ 73.248,00
59	30/03/2016	\$ 73.977,00
60	30/04/2016	\$ 74.705,00
Total		\$3.280.506,00

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
6	30/10/2011	\$ 48.564,00
7	30/11/2011	\$ 48.857,00

8	30/12/2011	\$ 49.155,00
9	30/01/2012	\$ 49.459,00
10	28/02/2012	\$ 49.768,00
11	30/03/2012	\$ 50.083,00
12	30/04/2012	\$ 50.403,00
13	30/05/2012	\$ 50.729,00
14	30/06/2012	\$ 51.060,00
15	30/07/2012	\$ 51.398,00
16	30/08/2012	\$ 51.741,00
17	30/09/2012	\$ 52.091,00
18	30/10/2012	\$ 52.446,00
19	30/11/2012	\$ 52.808,00
20	30/12/2012	\$ 53.177,00
21	30/01/2013	\$ 53.552,00
22	28/02/2013	\$ 53.933,00
23	30/03/2013	\$ 54.321,00
24	30/04/2013	\$ 54.717,00
25	30/05/2013	\$ 55.119,00
26	30/06/2013	\$ 55.528,00
27	30/07/2013	\$ 55.944,00
28	30/08/2013	\$ 56.368,00
29	30/09/2013	\$ 56.800,00
30	30/10/2013	\$ 57.238,00
31	30/11/2013	\$ 57.685,00
32	30/12/2013	\$ 58.140,00
33	30/01/2014	\$ 58.603,00
34	28/02/2014	\$ 59.073,00
35	30/03/2014	\$ 59.553,00
36	30/04/2014	\$ 60.040,00
37	30/05/2014	\$ 60.537,00
38	30/06/2014	\$ 61.042,00
39	30/07/2014	\$ 61.556,00
40	30/08/2014	\$ 62.079,00
41	30/09/2014	\$ 62.611,00
42	30/10/2014	\$ 63.153,00
43	30/11/2014	\$ 63.704,00
44	30/12/2014	\$ 64.265,00
45	30/01/2015	\$ 64.836,00
46	28/02/2015	\$ 65.418,00
47	30/03/2015	\$ 66.009,00
48	30/04/2015	\$ 66.611,00
49	30/05/2015	\$ 67.223,00
50	30/06/2015	\$ 67.847,00
51	30/07/2015	\$ 68.481,00
52	30/08/2015	\$ 69.127,00

53	30/09/2015	\$ 69.784,00
54	30/10/2015	\$ 70.452,00
55	30/11/2015	\$ 71.133,00
56	30/12/2015	\$ 71.825,00
57	30/01/2016	\$ 72.530,00
58	28/02/2016	\$ 73.248,00
59	30/03/2016	\$ 73.977,00
60	30/04/2016	\$ 74.705,00
Total		\$870.674,00

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00927

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00929

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00931

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00933

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Alice Internacional Ltda., contra Diana Chacón, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe de la factura de venta No. 5320.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Cali (Valle del Cauca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…), el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”¹⁷*(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es una factura, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Cali (Valle del Cauca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Alice Internacional Ltda., contra Diana Chacón.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00935

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Tenga en cuenta que al poder otorgado a la sociedad mandataria, no se le facultó para suscribir poderes a nombre la sociedad demandante. (Núm. 1° Art. 84 *ejúsdem*)

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00941

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Acredítese la calidad de representante legal Vive Créditos Kusida S.A.S., de quién firmó como tal el endoso el pagaré No. 1032304 base de apremio al Patrimonio Autónomo FC Alpha Capital Cartera, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio y el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

3. Certifíquese la calidad de quién firmó el endoso sin responsabilidad por parte de Patrimonio Autónomo FC Alpha Capital Cartera a favor Alpha Capital S.A.S., de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio y el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00943

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese de manera puntual cuando fue entregado el inmueble, dado que en el hecho quinto se hizo dicha manifestación sin expresar el día y meses.

2. Ajústese los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno de la demanda, habida cuenta que se expone del supuesto conocimiento de una demanda de restitución de la que este despacho no avoco conocimiento.

3. Señálese el domicilio del demandado (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

4. Adecúese las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día diez (10) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

5. Exclúyanse la pretensión primera del libelo, comoquiera que estamos frente a un proceso ejecutivo donde no se puede acumular pretensiones de carácter declarativas.

6. Prescíndase del cobro de intereses moratorios, dado que en el contrato de arrendamiento no se pactó por las partes.

7. Acredítese sumariamente el pago de los valores de servicios públicos que se pretenden, que fueron sufragadas por la parte demandante como se desprende de la pretensión cuarta del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

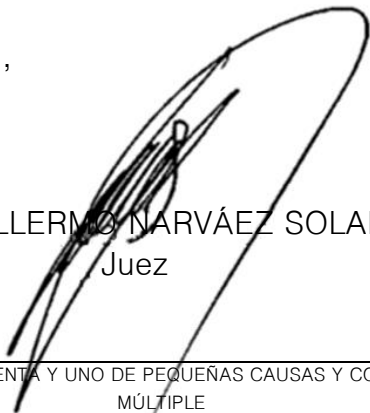
8. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

9. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por

éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00945

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Acredítese la calidad de quién firmó el endoso en propiedad por parte de Vive Créditos Kusida S.A.S., a favor Alpha Capital S.A.S., de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio y el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00947

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad endosataria para el cobro jurídico, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00951

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Para efectos de establecer la competencia, se requiere a la demandada para que informe si dio cumplimiento a lo acordado en la cláusula décima primera del Reglamento de Prestación de Servicios. De ser así, deberá allegarse prueba documental en tal sentido.

2. Teniendo en cuenta que son 2 los demandados, se deben desacumular la demanda, Téngase presente que son los 2 demandados y no se cumple con el requisito que trata la parte final del numeral 1 del art. 148 del C.G.P.

3. Se indique con claridad el tipo de acción que se persigue. Los procedimientos para la venta de acciones y pago por consignación, en principio, son diferentes.

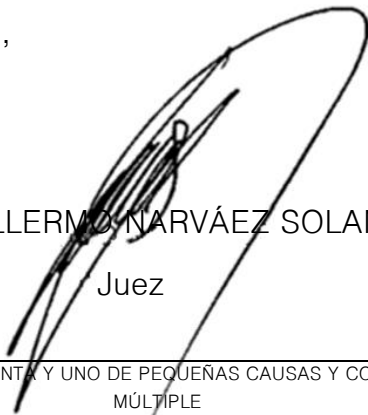
4. De conformidad con lo establecido en el Título V del C. de Cio., se deberá informar qué tipo de acciones son las adquiridas por los demandados, así como a qué sociedades pertenecen.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por

éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00953

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Ajústese las pretensiones de la demanda a las cuotas causadas y no pagadas al momento de presentación de la demanda y las subsiguientes de acuerdo con la cláusula aceleratoria.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00957

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Ajústese las pretensiones 3º y 6º del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

3. Indíquese el domicilio de los representantes legales de las sociedades demandadas, según lo señala el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00959

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00961

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*. Tenga en cuenta que aportado con la demanda no fue aceptado por el mandatario.

Además, deberá allegar el poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2020-00963

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Johana Andrea Triana Bobadilla, en contra de Juan Manuel Rodriguez Medina y Adriano Orlando Rodriguez Medina, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio ademas de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la **firma del creador** y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratandose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, al dcotrina ha indicado que; *“No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su frima debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocumbraciones o juicios o racionios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.”*²⁹

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que las letras de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

²⁹ Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

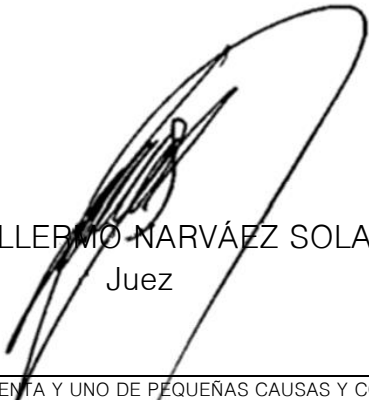
Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Johana Andrea Triana Bobadilla, en contra de Juan Manuel Rodriguez Medina y Adriano Orlando Rodriguez Medina, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaría

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00965

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Ajústese las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá de tener en cuenta el valor pactado en el contrato de arrendamiento y lo descrita en el hecho décimo séptimo, pues la entrega del inmueble fue antes de la prórroga del contrato.

3. De acuerdo con lo anterior, deberá ajustar el hecho décimo cuarto del libelo genitor.

4. Aclárese el valor por cláusula penal, pues de los hechos de la demanda no se plasmó que la parte demandada haya realizado alguno pago, así mismo, tenga en cuenta que el valor cobrado por ese concepto no puede superar el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

5. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica solidaria para el pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00969

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00977

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00979

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00981

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la litis (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00983

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio del demandado (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
3. Ajústese el hecho tercero de la demanda, dado que este no es concordante con las pretensiones esbozadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: No. 2020-00985

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese la calidad de herederas de las demandantes.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2020-00987

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio Centro Ilarco P.H., en contra Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y la Sociedad De Activos Especiales S.A.S. (SAE), en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio Centro Ilarco P.H., en contra Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y la Sociedad De Activos Especiales S.A.S. (SAE), conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 2 de febrero de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.